



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0620/2025.**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0620/2025

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó saber cuántas veces sesionó, así como las fechas en que sesionó durante el año del ejercicio 2018 la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por no entregar la información solicitada.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica**, Sala Ordinaria, Fechas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México                                                                                |
| <b>PNT</b>                                         | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0620/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0620/2025**

**SUJETO OBLIGADO:**

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad  
de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0620/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El tres de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente el cuatro de febrero** a la que le correspondió el número de folio **090166225000154**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

¿Cuántas veces sesionó la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración durante el año 2018?

Las fechas en que sesionó durante el año 2018 la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración [Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

**II. Respuesta.** El diecisiete de febrero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **TJACDMX/P/UT/250/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo primero, 13, 24 fracción II, 93, 212, demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le hace de su conocimiento que la forma de operar de la Sala no es en sesiones de Pleno, sino que el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé la metodología para la emisión de las sentencias.

Por lo tanto, de la simple lectura al precepto legal que se cita, no se establece la procedencia de celebrar sesiones Plenarias para la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración.

[...][Sic.]

**III. Recurso.** El veinte de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, la cual se tuvo por presentada de manera oficial el veintiuno de febrero, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada; argumentando una serie de falacias incongruentes.

Lo anterior, no obstante que cuenta con dicha información en términos de lo dispuesto por los artículos 13, 27 y 51 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 24 fracción I y 12 fracción L de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior cabe precisar, que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, omitió canalizar mi solicitud a la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, que es el área que detenta la información solicitada.

[Sic.]

**IV. Turno.** El veintiuno de febrero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0620/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión<sup>3</sup>.** El veintiséis de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

---

<sup>3</sup> El acuerdo fue notificado a las partes el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco por los medios señalados para tales efectos.

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Alegatos, Manifestaciones del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado.** El seis de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **sin número** ni fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

**QUINTO.** En cuanto a su **primer agravio** le niega la información, cabe decir que este Tribunal en ningún momento ha pretendido hacer nugatorio su derecho de acceso a la información pública del solicitante ahora recurrente, ya que la respuesta se expidió de conformidad con los preceptos legales previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo previsto Constitución Federal, por lo que se cumplió en todo momento con el **principio de legalidad**, objetividad, gratuidad y de **máxima publicidad** de la información establecidos en el artículo 11 de la Ley citada, al expedirse de manera **congruente y exhaustiva**.

Por ello, la respuesta que cumplió con los principios de fundamentación y motivación previstos en la fracción VIII, del artículo 6, de la Ley del Procedimiento Administrativo de las Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de Ley de la materia, que establece: "**6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: (...) "VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;"**

En cuanto, a su **segundo agravio** consistente en que cuenta con dicha información en términos de lo dispuesto por los artículos 13, 27 y 51 fracción II

*de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 24 fracción I y 12 fracción L de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Al respecto, cabe decir que la fundamentación que invoca el recurrente resulta total y absolutamente errónea, en primer lugar, porque el artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **establece atribuciones únicamente de los Plenos y de la Sección Especializada de la Sala Superior, más no de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, pues se trata de órganos colegiados totalmente distintos**, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la citada Ley.

Lo anterior es así, ya que el artículo 13 que se cita se encuentra dentro del ***“Capítulo III, De los Plenos y sección especializada de la Sala Superior”*** por lo que **resulta única y exclusivamente aplicable, en su caso, a los Plenos y Sala Superior** siendo **inaplicable para la Sala** de interés del solicitante ahora recurrente, ya que tienen atribuciones diferentes.

De ahí que, el resto de los artículos que invoca resultan inaplicables, ya que la forma de la Sala Especializada no es en sesiones de Pleno, sino que el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé que la metodología de que **la sentencia se pronunciará por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala**; por tanto, se reitera que no se establece la procedencia de celebrar Sesiones Plenarias para la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración. De igual manera el precepto que invoca de obligaciones de transparencia tampoco es aplicable en el presente caso.

Por lo que hace a que a la **tercera parte del agravio** consistente en que *el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, omitió canalizar mi solicitud a la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, que es el área que detenta*



*la información solicitada, que en la especie consiste específicamente en la actuario de la ponencia dieciséis, cabe decir, que lo solicitado está previsto en un artículo específico que es el **artículo 96** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que **la sentencia se pronunciará por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, sin que se establezca la procedencia de celebrar sesiones Plenarias; razón por la cual, se atendió con lo que dispone textualmente la propia Ley.***

De esta manera, contrario a lo manifestado por el inconforme se acredita que se dio en todo momento la atención a su solicitud de información de manera congruente y exhaustiva y acuerdo a los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** No obstante, mediante oficio **TJACDMX/P/UT/336/2024** de fecha cinco de marzo del año en curso, se emitió respuesta **COMPLEMENTARIA** la cual se hizo del conocimiento mediante la Plataforma Nacional de Transparencia por ser el medio designado para recibir notificaciones, **oficio que se adjunta** al presente acompañado de su respectivo **acuse de notificación al recurrente.**

Mediante respuesta complementaria **se le hizo saber que la información del periodo que solicita no existe posibilidad de haberse generado debido a que la Primera Sala Especializada comenzó funciones a partir del año 2019.**

Por tanto, se ha **satisfecho en su totalidad** la solicitud de información con número de folio **090166225000154.**

En ese sentido, los agravios han quedado sin materia, por tanto, lo procedente es **SOBRESEER** el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

[se reproduce]

Por tanto, con fundamento en los artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 17, 18, 21, 24, 29, 192, 193, 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito a ese H. Instituto **SOBRESER el recurso de revisión que al rubro se cita, toda vez que bajo el principio de máxima publicidad se le garantizó su derecho el derecho humano y se le notificó RESPUESTA COMPLEMENTARIA al medio señalado por el recurrente.**

[...][Sic.]

Además, anexó el oficio **TJACDMX/P/UT/336/2025** de fecha seis de marzo, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1,2,3,7 último párrafo, 8 párrafo primero, 13, 24 fracción II, y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como derivado del recurso de revisión **INFOCDMXIRR.IP.0620/2025** en el que se agravia de que *se le niega la información*; en consecuencia, este Tribunal procede a emitir respuesta **COMPLEMENTARIA** haciendo de su conocimiento que el primero de septiembre de dos mil diecisiete, se promulgaron la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que trajo consigo el cambio de denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal a Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A fin de cumplimentar lo ordenado por la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y derivado de las nuevas competencias, por Acuerdo emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en sesión de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, se instaló la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, tomaron protesta las Magistradas y Magistrados que integrarían la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración.

El cuatro de junio del dos mil diecinueve, iniciaron formalmente las labores de la Sala Especializada.

Por tanto, la información que solicita del año dos mil diecisiete no se pudo haber generado. Lo que se le hace saber para otorgar certeza al recurrente.

[...][Sic.]

**VII. Cierre.** El veintiuno de marzo, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el

cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto, asimismo, emitió una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, esto es, al cuarto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>4</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:  
[...]  
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o  
[...]

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado no atendió las inconformidades manifestadas por la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

**CUARTO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Modificar** la respuesta brindada por el **Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, saber cuántas veces sesionó, así como las fechas en que sesionó durante el año del ejercicio 2018 la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración.

En respuesta el sujeto obligado a través del **Titular de la Unidad de Transparencia** informó que la forma de operar de la Sala no es en sesiones de Pleno, sino que la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé la metodología para la emisión de las sentencias.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado ratificó su respuesta Asimismo, mediante una respuesta complementaria, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia señaló que derivado de las nuevas competencias, por acuerdo emitido por la Junta de Gobierno y Administración del

Tribunal en sesión del primero de octubre de dos mil dieciocho, se instaló la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo señaló que, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, tomaron protesta las Magistradas y Magistrados que integrarían la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración.

Además, señaló que, el cuatro de junio de dos mil diecinueve, iniciaron formalmente las labores de la Sala Especializada, por tanto, la información que se solicitó no se pudo haber generado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracción VII de la Ley de la materia.

### Estudio del agravio



Respecto del pedimento de la solicitud, consistente en: **la expresión documental de los resultados de las últimas Evaluaciones de control y confianza**, se realizará un estudio sobre si la solicitud fue turnada a la totalidad de las unidades administrativas con competencia para atender el pedimiento informativo.

En este contexto, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

**Artículo 192.** Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

**Artículo 195.** Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.  
En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 231.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

*[Énfasis añadido]*

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Ahora bien, de conformidad con el Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México<sup>5</sup>, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es ésta la responsable de coordinar la recepción, registro, turno,

---

<sup>5</sup> [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/Ley\\_Org\\_TJACDMX\\_2.1.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/Ley_Org_TJACDMX_2.1.pdf)

control de las constancias y documentales de los expedientes de cada Juzgado o Sala, tal y como se aprecia a continuación:

**Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**

**Capítulo VIII**

**De las Salas Ordinarias**

**Artículo 25.** Las Salas Ordinarias tendrán el carácter siguiente:

[...]

II. Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas: Atenderán las materias específicas en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la buena administración.

[...]

**Artículo 51.** Compete a los presidentes de las Salas Ordinarias:

[...]

II. Convocar a sesiones, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

[...][Sic.]

En este de sentido de conformidad con el portal de transparencia del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores<sup>6</sup>, el Sujeto Obligado cuenta con la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, como unidad administrativa con competencia para atender los pedimentos informativos en análisis, como se muestra a continuación:

---

<sup>6</sup> <https://www.tjacdmx.gob.mx/index.php/el-tribunal/areas-tribunal/salas-ordinarias>



Ahora bien, por cuanto hace a la respuesta del Sujeto Obligado se pronunció respecto al pedimiento informativo manifestando lo siguiente:

- El **Titular de la Unidad de Transparencia** señaló que la forma de operar de la Sala no es en sesiones de Pleno, sino que la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé la metodología para la emisión de las sentencias.

Asimismo, el Sujeto Obligado en respuesta complementaria manifestó lo siguiente:

- El **Titular de la Unidad de Transparencia** señaló que, a forma de operar de la Sala no es en sesiones de Pleno, sino que la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé la metodología para la emisión de las sentencias.

Como se analizó en líneas anteriores, se advirtió que el **Titular de la Unidad de Transparencia** omitió turnar la solicitud de información a la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, la cual resulta evidente que cuenta con competencia para pronunciarse respecto del pedimento informativo.

Lo anterior, toda vez que no existe constancia que le haya sido turnada la solicitud de información.

En este contexto, de conformidad con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, se establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En consecuencia, derivado del análisis de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, este punto no fue atendido en su totalidad por parte del Sujeto Obligado.

1. Ahora bien, expuesto lo anterior, la solicitud de información deberá turnarse a la **Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración**, lo anterior, con la finalidad de que dicha área realice una búsqueda exhaustiva de lo peticionado por la persona solicitante y de manera fundada y motivada atiendan el pedimento informativo del particular.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que la respuesta complementaria fue desestimada en el tercer considerando de la presente resolución por no cubrir en

su totalidad lo solicitado, también es cierto, que resultaría ocioso instruir al sujeto obligado en la orden para que proporcione de nueva cuenta la información que entregó en dicha complementaria, por lo que, se válida lo ya entregado.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a la solicitud, se determina que el agravio interpuesto es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre

los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro

### **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.<sup>7</sup>**

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>8</sup>**

De lo señalado anteriormente, es posible concluir que el sujeto obligado al emitir su respuesta incumplió con el principio de exhaustividad que toda respuesta a una solicitud de información debe cumplir, debido a que en ella no se refirió puntualmente a cada uno de los contenidos informativos peticionados, mismos que tampoco colma en sus manifestaciones y alegatos.

Derivado de la normativa anterior es posible advertir que el Sujeto Obligado es omiso en contestar todos los puntos de la solicitud, violando el principio de

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>8</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

exhaustividad conforme al **criterio 02/2017** del INAI, que a la letra establece lo siguiente:

**2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; **mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este sentido, de la normatividad anteriormente señalada en el apartado anterior, **el agravio de la parte recurrente resulta fundado.**

**QUINTO. Decisión.** Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **El sujeto obligado deberá de turnar la solicitud de información a la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, lo anterior, con la finalidad de que dicha área realice una búsqueda exhaustiva de lo peticionado por la persona solicitante y de manera fundada y motivada se pronuncie sobre el requerimiento del recurrente.**



- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico [cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.